



Buenos Aires, 6 de diciembre de 2006

Al Señor Presidente de la Legislatura de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Santiago de Estrada
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales, en el marco del proceso de selección de Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de hacerle llegar el pliego de preguntas que consideramos necesario hacer al candidato propuesto por el Sr. Jefe de la Ciudad, Germán C. Garavano.

Entendemos que la audiencia pública que se celebrará en el día de la fecha es la ocasión adecuada para que el candidato propuesto responda a las preguntas u observaciones de la ciudadanía, lo que posibilitará conocer sus posiciones sobre temas que serán fundamentales en el ejercicio del cargo para el que se lo propone.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente,

Gastón Chillier
Director Ejecutivo

Pliego de preguntas para el candidato Germán Carlos Garavano

1. ¿Cómo debe interpretar el Ministerio Público Fiscal los tipos penales o contravencionales que –en el caso concreto- puedan afectar derechos sociales de las personas, como ser el derecho al trabajo, por ejemplo en casos como la venta ambulante, trabajo sexual, cuidacoches, etc.? ¿Considera que los derechos económicos, sociales y culturales son exigibles judicialmente?
2. ¿Qué evaluación hace acerca del impacto de la incorporación de los principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestro ordenamiento jurídico, y en particular sobre el derecho penal? ¿Los ha utilizado alguna vez para resolver un caso? ¿Cómo inciden en el trabajo de la fiscalía?
3. ¿Cuál es la política que va a seguir la Fiscalía General respecto de la venta ambulante? ¿Con qué criterio se va a distinguir la venta prohibida de aquella de mera subsistencia, no penada? ¿Cuáles son los problemas en relación con la regulación de la venta ambulante que se podrían mejorar a partir de la definición de líneas de actuación de la fiscalía? ¿Está de acuerdo con el decomiso de mercadería de estación o perecedera? ¿Qué puede hacer la Fiscalía General en este aspecto?
4. ¿Cómo considera que debe interpretarse el concepto de "ostensibilidad" del artículo 81 del Código Contravencional sobre oferta y demanda de sexo? Según la reforma legal, la policía dejó de tener atribuciones para iniciar de oficio este tipo de procedimientos. Sin embargo, hoy se habilita a la policía hacerlo si media un llamado telefónico al fiscal para que lo autorice. ¿Usted cree que esta práctica es compatible con la disposición legal? ¿Cómo podría controlar la Fiscalía General el uso arbitrario de esta práctica por parte de la policía? ¿La iniciación fiscal debe ser presencial o puede ser telefónica?
5. ¿Qué lugares de la ciudad están habilitados para la oferta y demanda de sexo de modo no ostensible? ¿Y de modo ostensible? ¿Qué opina de las zonas rojas?
6. Qué acciones implementaría desde la Fiscalía General en relación a las contravenciones vinculadas al uso del espacio público tales como "Ciudar coches sin autorización legal" (art. 79 CC), "Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos" (art. 81 CC), "Usar indebidamente el espacio público" (art. 83 CC)? ¿Qué lugar les daría en el orden de prioridades al elaborar la política criminal de la Ciudad?
7. Existen investigaciones empíricas que demuestran que la Policía Federal al advertir la violación de una norma contravencional detiene personas y les imputa, en lugar de la contravención, el delito de resistencia a la autoridad. ¿Usted cree que la Fiscalía General tiene algo que hacer en este tema?
8. En relación con el artículo 78 del Código Contravencional sobre obstrucción de la vía pública, ¿considera que la Fiscalía General tiene alguna función que desarrollar en casos de uso del espacio público con motivo de manifestaciones públicas?

9. A su entender, ¿considera que corresponde impedir el acceso a la Ciudad de Buenos Aires de los recuperadores o recicladores que arriban desde la provincia de Buenos Aires? ¿Y de los vehículos que usan los recicladores? ¿Considera que desde la Fiscalía General se deben impartir instrucciones a los fiscales para regular la intervención del Ministerio Público en relación con los recuperadores de basura? ¿Constituye una conducta típica realizar esta actividad?
10. ¿Qué líneas de interpretación marcará a los fiscales para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba? Por ejemplo, en relación con el modo en que los fiscales deberían interpretar el instituto de la reincidencia o la aplicación de una condena de ejecución condicional. En el fallo "Cristaldo César Miguel s/ inf. Art. 189 bis CP" (causa 195-00) usted resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba a un imputado por considerarlo reincidente al tener una condena aplicada por un tribunal de la Provincia de Buenos Aires por un hecho posterior al investigado en la Ciudad, ¿mantendría esta interpretación?
11. Mantendría la interpretación de que un juez puede denegar la aplicación de la suspensión del juicio a prueba sin realizar la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal?
12. ¿Qué opinión le merece el agravante de pena previsto por el art. 189 bis inc. 2º último párrafo del Código Penal en materia de portación de armas? ¿Es a su criterio constitucional el agravamiento de la escala de sanción penal allí regulada?
13. ¿Está de acuerdo con la incorporación de criterios de oportunidad? ¿Cuáles serían los criterios de actuación que marcaría a los fiscales para guiar el uso de la oportunidad? En tal caso, ¿qué sistema de control interno debe existir en su implementación?
14. ¿Qué alcance le adjudica al sistema acusatorio en el proceso contravencional-penal? ¿Considera que el pedido de absolución del fiscal limita la intervención del juez de la causa?
15. ¿Qué opina del juicio por jurados? ¿Ve algún problema en que la mayoría de los procesos terminen mediante el juicio abreviado? ¿Qué le parece que la ciudadanía participe en la administración de justicia?
16. ¿Ha visitado la Cárcel de Contraventores de la Ciudad? ¿Qué opina de las condiciones de dicha Cárcel? ¿Cumple la misma con los estándares constitucionales y legales para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad?
17. ¿Cree que los funcionarios judiciales deben pagar impuesto a las ganancias y hacer públicas

sus declaraciones juradas? ¿Sería inconstitucional el pago del impuesto? ¿Son los jueces los que deberían decidirlo?

Informe relativo al cuestionario formulado por el CELS en el marco de la audiencia pública del 6/12/06

I. Introducción

De acuerdo al compromiso personal que asumiera finalizada la audiencia pública convocada por la Legislatura porteña en el marco del proceso de análisis del pliego remitido por el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad A. de Buenos Aires para mi acuerdo como Fiscal General, cumpla en acompañarles mis opiniones sobre las aquellas preguntas que no me fueron formuladas en ocasión de dicho acto.

Al respecto debo señalar que las presentes deben ser interpretadas a la luz de lo señalado en el marco de la misma y en el contexto del transparente proceso de nominación que conforme el decreto 1620/2003 llevo adelante la subsecretaría de justicia, en el que no se recibieron impugnaciones a mi nominación y sí alrededor de 70 adhesiones. Algunas de las más relevantes a nivel nacional e internacional fueron las de: Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación; Dr. Abel Fleming, Presidente de la Federación Argentina de la Magistratura (Agrupa asociaciones de jueces de todo el país); Julio Piumato – Cecilia González Unión de Empleados de la Justicia Nacional (UEJN); Julio Cesar Bello, Asoc. de Empleados del Poder Judicial de la CABA; Dr. Fernando Lodeiro Martínez Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA ; Dra. María del Carmen Falbo, Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la PBA; Dr. Adrián Marchisio, Secretario de la Procuración General de la Nación; Dra. Estela Carcamo Presidente de Asociación Civil Justicia Democrática; Dr. Manuel Garrido, Fiscal General de la F.N.I.A; Dr. Luis Lutz, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; Dr. Raúl Madueño, Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal; Dr. Ricardo Gil Lavedra, Abogado – Constitucionalista; Dr. Enrique del Carril, Presidente del Colegio de Abogados de la CABA; Dra. Graciela Ena Claisse, Presidenta de Conciencia Zona I; Lic. Daniela Urribarri, FNIA y coautora « Los Ejes para la Reforma del Ministerio Público » CELS, 2005.-; Dr. Guillermo Yacobucci, Director Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral; Dr. Juan Esteban Ciccario, Juez de Cámara en lo Criminal y Correccional; Dr. Augusto Fernando Avila, Director Instituto de Investigaciones Judiciales; Dr. José María Cier, Presidente de la Fundación Libra; Dra. Mary Beloff, Secretaria Judicial del Tribunal Superior de Justicia; Dr. Ramón Brenna, Presidente ARGENJUS Argentina Justicia; Noemí C. Aumedes, Presidenta Asoc. mujeres en acción; Dra. Zunilda Valenziano, Presidenta Foro de Mujeres del MERCOSUR; Lloyd B. Ellis, Juez (retirado), C.D., J.P. (Director de la oficina que investiga abusos de las fuerzas de seguridad en Jamaica); Juan Enrique Vargas Viancos, Director Ejecutivo CEJA (OEA); Eric Smith, Florida Coastal

School of Law y Carlos Caputo Bastos, Ministro Tribunal Superior Electoral de Brasil. Asimismo en el respectivo expediente figuran los informes solicitados a la AFIP, Rentas y demás organismos pertinentes; las publicaciones realizadas en los diarios Clarín y Ámbito financiero (por dos días) y la totalidad de mis antecedentes personales y curriculares (adjunto copia de mi Cv abreviado a la presente y de las adhesiones recibidas).

II. Algunas consideraciones preliminares

De una lectura detenida del cuestionario de preguntas formuladas por el CELS, se desprende que la mayoría de ellas están dirigidas a conocer los lineamientos de política criminal que se formularán e implementarán desde la Fiscalía General de la ciudad para el supuesto caso en que resulte efectivamente designado en dicho cargo y sobre los criterios a ser utilizados en las llamadas "instrucciones generales" a los fiscales. Al respecto, y previo a responder puntualmente cada uno de los interrogantes formulados, estimo que es necesario formular, al menos muy sintética y rápidamente, algunas aclaraciones al respecto:

1. En el actual sistema vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las llamadas "instrucciones generales" son una facultad que la ley le otorga a los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público a fin de que elaboren criterios generales de actuación para los integrantes de menor nivel jerárquico. Estos criterios que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura. A su vez, estos criterios no pueden referirse a causas particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En esta inteligencia, dicha facultad debe ser utilizada en forma moderada para resolver situaciones que generen respuestas contradictorias por parte del Ministerio Público Fiscal procurando hacer respetar el principio de unidad de actuación que guía su labor; o bien en aquellos casos donde se requiera enviar señales claras a la comunidad como así también a los integrantes del Ministerio Público para un mejor y más armónico funcionamiento institucional. Tal como señalé en la audiencia pública y a lo que me remito en honor a la brevedad, la estructura constitucional del Ministerio Público diseñada por los estatuyentes, prevé una organización no solo jerárquica sino también jerarquizada donde cada fiscal más allá de su pertenencia, goza de independencia funcional y tiene una responsabilidad de cara a la comunidad.

Al parecer el CELS tiene una idea distinta o al menos más amplia de la función que deberían cumplir las instrucciones generales, conforme se vislumbra de la forma en que han sido formuladas las preguntas, y en los lineamientos contenidos en el trabajo denominado "Ejes para una reforma del Ministerio Público" en colección investigación y análisis 3, CELS, 2005.

Tal como surge de dicho libro, e incluso oportunamente fuera discutido con alguna de sus autoras, en el marco del Programa de Administración y Modernización Judicial de la Fundación Carolina, la implementación de algunos de los ejes señalados, a criterio del suscripto, requiere de reformas legales y en algún caso para que el sistema tenga coherencia como tal, de modificaciones en la

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Las preguntas que hacen alusión a un rol fuertemente activo en materia de política criminal, si bien acompañado por el suscripto, reconocen como antecedentes, en términos de actuación institucional, la reforma procesal penal chilena y es así que el trabajo de marras cita varios estudios realizados por integrantes del CELS y otros prestigiosos expertos para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)¹ organismo cuya vicepresidencia ejerzo, que reconoce un marco normativo y constitucional diverso al de esta ciudad autónoma.

Ambos sistemas, guardan relación con el vigente en los Estados Unidos de Norteamérica; donde el Ministerio Público Fiscal Federal es un órgano que depende del Departamento de Justicia. Los Fiscales Federales actúan como los principales litigantes de la nación, bajo el mando del Fiscal General que es el Secretario de Justicia de los Estados Unidos, el cual al ser un funcionario del Poder Ejecutivo puede tener una participación proactiva en cuanto al diseño e implementación de las políticas criminales acompañado de un sistema que le permite dar precisas indicaciones y/o lineamientos a sus inferiores².

Por otra parte, en numerosos estados los fiscales son elegidos directamente por el voto popular, para lo cual se someten a un proceso eleccionario en el que explicitan sus líneas de política criminal y como llevaran adelante su actuación. En ambos casos, los Fiscales Generales tienen una amplia participación a la hora de designar a los fiscales que los acompañaran en su actuación.

En nuestro país, la situación es completamente diferente. En el ámbito Nacional, luego de amplias discusiones y la reforma constitucional del año 1994, la Procuración General de la Nación es un órgano extra poder, ya que no está incluido en la orbita de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado.

1 Ver en línea www.cejamericas.org estudios de Binder, Palmieri, Riego, Duce, Baytelman y Vargas, entre otros.

2 Ver el trabajo ya mencionado del CELS (2005) y el informe: Unidos por la Justicia "Ministerio Público Fiscal Federal en los Estados Unidos" año 2005.

3 Ver en este sentido la Oficina de Política Judicial y control de Gestión Plan Nacional de Reforma Judicial 1998, "Unidad Fiscal de Investigación de delitos con Autores Ignorados: Una propuesta de organización" (LL 01/07/2002), y la creación de la Comisión Auxiliar de Política Judicial en el Consejo de la Magistratura de la CABA (res. C.M. N° 1022/05) entre muchas otras actuaciones en las cuales se impulso el diseño de políticas publicas de cara a la comunidad en el sector Justicia.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es aún mas diferente ya que según lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución local el Ministerio Público integra el Poder Judicial de la ciudad. A su vez el art. 7° inc. 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que el poder judicial de la ciudad es ejercido por el Ministerio Público, y finalmente la Ley 1903 (Ley Orgánica de Ministerio Público) en su art. 1° define al Ministerio Público como integrante del Poder Judicial de la Ciudad con carácter independiente, dotado de autonomía funcional y autarquía cuya función esencial consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. Puntualmente, los fiscales son seleccionados y designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso publico y con acuerdo de la legislatura. Finalmente,

vale señalar el último párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica de Ministerio Público que al describir las facultades disciplinarias que poseen los Jefes del Ministerio Público sostiene que: "En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público".

En definitiva, y más allá de la posibilidad de trabajar conjuntamente con vuestra organización en el diseño e impulso de las reformas legales y constitucionales que hagan falta, lo cierto es que en el marco imperante las facultades del Fiscal General resultan mas acotadas que aquellas establecidas en los otros regímenes mencionados.

2. En esta línea, la participación de la Fiscalía General en el diseño e implementación de Política Criminal es limitado, toda vez que esta tarea le ha sido encomendada por la Constitución y las leyes a la Legislatura y al Gobierno de la ciudad. A su vez, el esquema actual de Política Criminal de la CABA es restringido por la acotada autonomía funcional que posee la ciudad.

No obstante los inconvenientes analizados anteriormente, una vez realizados amplios estudios empíricos sobre el posible impacto de las problemáticas que se mencionan en el cuestionario y un análisis de los datos estadísticos, la Fiscalía General podrá definir algunos criterios uniformes de actuación sobre una base empírica partiendo de información actualmente inexistente. Por esta razón es que parece poco serio a la vez que prematuro indicar cuales van a ser los criterios puntuales que se van a aplicar en el futuro. Es esencial poseer información confiable sobre todos estos temas antes de tomar este tipo de decisiones.

En este sentido es que considero adecuado, a fin de dar una respuesta apropiada a las preocupaciones expuestas por el CELS, adelantar la idea ya estudiada de crear dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal una Secretaria General de Planificación y Política Criminal que analice las estadísticas, la información sobre los casos particulares y las disfunciones del sistema en función de las cuales se puedan definir las pautas antes mencionadas a partir del análisis jurídico, técnico y estadístico de los casos concretos³.

Con este marco normativo y fáctico determinado, es que adelantaré las respuestas al cuestionario formulado, dejando en claro que las que se exponen a continuación son opiniones que se vierten a título personal y que no necesariamente se traducirán en "instrucciones generales de actuación", para que el CELS conozca de antemano mis primeras opiniones y abordajes sobre las problemáticas planteadas, mas allá de las decisiones que en términos de política criminal y sustentadas en soporte empírico se puedan adoptar a lo largo de la gestión.-

III. Respuestas puntuales al pliego de preguntas formuladas por el CELS:

1. Con relación a la interpretación del Ministerio Público Fiscal respecto de los tipos penales o contravencionales que pudieran afectar derechos sociales de las personas protegidos constitucionalmente; es preciso señalar que si dichas normas vulneraran de alguna manera derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, los mismos serían pasibles de ser declarados inconstitucionales. Por otra parte, y tal como fuera abordado en la introducción,

el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 21 autoriza al Fiscal General a elaborar criterios generales de actuación (con el requisito de que los mismos sean públicos y comunicados por escrito) que no pueden "...referirse a causas particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad...". En tal sentido, y con relación a la venta ambulante, la oferta de sexo en la vía pública y la situación de los cuidacoches, la Fiscalía General no podría elaborar instrucciones generales que sean contrarias a la normativa legal vigente o que interfieran en la actividad discrecional en el desempeño de la función de cada agente fiscal. La venta ambulante, la oferta sexual y la situación de los cuidacoches no son delitos ni contravenciones en sí mismos, son actividades lícitas reguladas por el Gobierno de la ciudad como cualquier otra. Estas actividades son pasibles de ser reguladas, como el derecho a trabajar partiendo del respeto de otros derechos fundamentales de la persona, tales como el de la dignidad, integridad física, salud y educación. Por otra parte, habiendo realizado la institución una compulsión de los pronunciamientos del Tribunal, y en orden a resoluciones concretas me remito en este mismo sentido a lo señalado en el precedente C631/2006 "Quiña" 8/11/06 del registro del Juzgado a mi cargo. Respecto de la segunda parte en la que se hace alusión a la exigibilidad judicial de ciertos derechos, responder todas las hipótesis posibles a las que podría hacer alusión excedería el marco de la presente.

2. Valoro muy positivamente la incorporación de los principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico. Inclusive me ha tocado impulsar modificaciones a la ley de menores sustentados en pactos internacionales desde Unidos por la Justicia (ver las publicaciones: "Jóvenes y Delitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Dr. Gustavo Ferrari que incluye un proyecto de Régimen de Responsabilidad de los jóvenes y "Cárceles sanas y limpias" del Dr. Daniel Petrone ambos editados en el año 2005 por la mencionada asociación junto con la Fundación Konrad Adenauer). En particular, creo que su impacto tiene un peso muy fuerte y positivo en el Derecho Penal Argentino. Además he utilizado los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en varios casos en concreto; especialmente en causas con personas privadas de la libertad (Ver: 10/05/04 en la causa N° D7 "Prescava" confirmada por la Excma. Cámara del fuero y el Superior Tribunal de la Ciudad) como de jóvenes en conflicto con la ley penal (Ver causas: 554 "Ramírez. y otros" del 26/09/06 y las nros. 756, 757, 758, entre muchas otras) En cuanto a la manera en que inciden en el trabajo de la Fiscalía General, es una pregunta demasiado amplia; pero me parece que básicamente deben ponderarse como los principios rectores de la labor de todos los fiscales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Ninguna, porque la venta ambulante es una actividad lícita dentro del marco regulatorio fijado por la normas de la ciudad. En cuanto a mi criterio personal, reitero las consideraciones ya vertidas sobre las instrucciones generales, y en orden a la distinción entre la venta prohibida de aquella de mera subsistencia, me regiré conforme a los criterios que fijó el legislador en la ley y a lo resuelto en esa misma dirección en numerosos expedientes fallados en el Tribunal a los que uds. han tenido acceso, tal como los Casos: "Quiña" C C631/2005 del 8/11/06 ya citado y otros del registro del tribunal a mi cargo. Sin perjuicio de lo cual, para el caso de que en el futuro se cuente con amplios estudios empíricos en la materia - inexistentes en la actualidad - se podrá desde el Ministerio Público efectuar algún aporte a fin de que el Poder Ejecutivo o el Legislativo, en el legítimo ejercicio

de las facultades otorgadas constitucionalmente y de acuerdo con la división de poderes prevista en nuestra forma republicana de gobierno, puedan mejorar la regulación existente.

4. El tema del decomiso de mercadería, es un punto que se debe analizar en cada caso en concreto, y teniendo particularmente en cuenta el cumplimiento de los controles y requisitos bromatológicos mínimos para evitar que se pueda causar un daño a la salud de la población en general.
5. Me remito a la respuesta brindada en ocasión de la audiencia pública en la Legislatura.
6. Al igual que en el punto anterior, me remito a lo explicado en la audiencia pública.
7. Este tema ya fue tratado en el punto 1 y en la introducción al presente cuestionario a los que me remito.
8. Tal como sostuve en la audiencia pública no tengo conocimiento de dichas situaciones o estudios empíricos y estimo que si el CELS lo tiene debería poner esto en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes. A su vez, el suscripto toma en este acto conocimiento de los mismos y les pido que me acerquen los antecedentes y documentación respaldatoria a la vez que los invito a efectuar formalmente la denuncia por los hechos señalados como así también a que nos remitan copia de las actuaciones que han presentado ante las autoridades nacionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio del Interior, Secretaría de Seguridad del Interior) de quien depende jerárquica y funcionalmente la Policía Federal Argentina, para coordinar las acciones pertinentes. Por último, corresponderá a los fiscales integrantes de este Ministerio Público velar por el respeto de las garantías constitucionales e impulsar las investigaciones pertinentes en aquellos casos donde las fuerzas de seguridad actúen abusando del ejercicio de sus potestades.
9. Nuevamente me remito a lo señalado, dejando constancia que en el caso concreto de que se trate se deberá tener especialmente en cuenta las características del mismo y la existencia o no de las autorizaciones que prescribe la ley. Al respecto y a efectos de ahondar en mis opiniones sobre el particular me remito a los argumentos señalados en la resolución del caso: C124/2004 "Muñiz s/ inf. art. 41 del CC" del registro del juzgado a mi cargo del 20/05/05, relativo a la preeminencia de los derechos constitucionales. En sentido similar lo señalado ver la causa: C306/2005 "Riposati y otros" en la que el 5/04/06 se

decreto la nulidad de las audiencias celebradas en los términos del art. 41 y se absolvió a los imputados.

10. No se puede impedir el acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a ningún habitante de la Nación; el derecho a transitar se encuentra garantizado expresamente por la Constitución Nacional en su artículo 14. No, estimo que corresponde a otros poderes del estado solucionar el tema de los recuperadores o recicladores, puntualmente a los Gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires encargarse de diseñar e implementar planes generales que permitan el ejercicio de esta actividad en condiciones dignas. A la vez que generar políticas sociales activas a fin de poder superar los problemas de la situación planteada. En cuanto a la tipicidad de esta actividad, me remito a lo ya dicho anteriormente, respecto que el desarrollo de este tipo de trabajos no implica necesariamente la violación de normativa alguna.-
11. Por un lado me remito a lo antes mencionado respecto al tema de las instrucciones generales y en cuanto a la interpretación aludida, me remito a lo señalado en el pronunciamiento por ustedes analizado.
12. Me remito a las consideraciones vertidas anteriormente. Por último debo señalar, que en cualquier caso, el instituto de la suspensión de juicio a prueba es de gran importancia para el sistema de justicia penal. No obstante lo cual, los alcances de su aplicación han sido objeto de acaloradas, extensas y vigentes discusiones jurisprudenciales y doctrinarias, muchas derivadas (en atención a la bonanza de este instituto) de aplicaciones extensivas de lo originariamente previsto por el legislador (ver fallo Plenario "Kosutta" de la Cámara Nacional de Casación Penal y Exposición de motivos de la ley que introduce el instituto de referencia). Entiendo que muchos de estos conflictos y mas allá del fallo plenario referido corresponde al Congreso de la Nación con sustento técnico en la información empírica obrante en los registros de la Procuración General de la Nación y en la Secretaria de Política Criminal del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación resolver el conflicto planteado fijando legalmente, reforma de la ley vigente mediante, los alcances que se le dan al instituto.
13. En lo personal, estoy en desacuerdo con la introducción de dicha agravante por considerarlo una medida inadecuada en el marco de lo que debería ser una política criminal moderna. Que por otro lado, no necesariamente contribuiría a los fines buscados, al respecto me remito a lo señalado en el libro del cual soy coautor "Mano Justa" Edit. El Ateneo Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005. De igual modo y en relación a la segunda parte de la pregunta, considero que es constitucional tal como ya han profundizado en el análisis de mis fallos a los cuales me remito; puntualmente a lo resuelto en los casos "Dutra" y "Cardozo Carbajal" este ultimo confirmado por la Sala II de la Cámara en lo Contravencional y de Faltas el 4/12/06, como

así también a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero en el Caso "Lemes" y lo resuelto en el mismo caso por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (expedientes N° 6303/06 y 4602/06 19/07/2006).

14. Si, estoy de acuerdo con la incorporación de criterios de oportunidad. En este punto, entiendo que debería implementarse lo que se denomina "oportunidad reglada" y que deberían trazarse pautas objetivas para su aplicación por ley. En este sentido, se debe resaltar que es importante la existencia de controles internos dentro del propio Ministerio Público Fiscal los que se podrían implementar en el marco de una política de control de gestión que se implementaría desde la Fiscalía General en el mediano plazo según los programas de trabajo que estoy delineando.

15. Creo que el sistema acusatorio debe tener un amplio alcance en el proceso contravencional. Con relación a este tema estoy seguro que han investigado y les consta que desde mi gestión en el Consejo de la Magistratura (en ejercicio de la Presidencia de la Comisión de Política Judicial) soy el principal promotor de la implementación de la oralidad en este tipo de procesos; profundizando de esta manera el sistema acusatorio en el ámbito de la Justicia de la ciudad. Como así también desde el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA- (OEA) para el resto de la región y del país, tal como a partir del informe elaborado por Gustavo Palmieri de esa organización, se desarrolló junto con el INECIP la experiencia en la Ciudad de Mar del Plata. Sí, el cierre de las actuaciones o no impulso por parte del fiscal impide al juez proseguir con las actuaciones.

16. Estoy a favor del juicio por jurados, estoy convencido que es una manda constitucional que debe aplicarse lo antes posible; no obstante lo cual no debe dejar de observarse que las experiencias del derecho comparado (ver informe de Unidos por la Justicia elaborado por Agustín Jorge, incluido en el libro de Letner, Gustavo "Lineamientos de Política Criminal para el siglo XXI" en coedición con la Fundación Konrad Adenauer, 2006) que marcan una serie de dificultades logísticas, técnicas y presupuestarias, que deberán tenerse en cuenta a la hora de una correcta implementación de esta institución tan relevante para nuestro sistema judicial. Puntualmente una de las tantas críticas formuladas por el suscripto a la vieja y a la flamante reforma procesal penal en la Provincia de Buenos Aires, tiene que ver a la no introducción de este instituto al menos parcialmente. Retomando la última parte de la pregunta, estoy plenamente convencido de que efectivamente la ciudadanía debe participar activamente en la administración de justicia. De hecho, desde el Consejo de la Magistratura y puntualmente desde la Comisión Auxiliar de Política Judicial que presidí hemos realizado grandes avances en esta materia como por ejemplo: las Primeras Jornadas de Presupuesto Participativo, a su vez invitamos a diversas ONGs a suscribir convenios de cooperación y la puesta en marcha del Programa de Carta Compromiso con la comunidad. A su vez, desde mi rol de juez en el tribunal a mi cargo, se realizaron encuestas a fin de poder saber como considera el justiciable que funciona el Juzgado a mi cargo, como así también se puede observar en la mesa de entradas del mismo un buzón de sugerencias para que cualquier vecino opine respecto del funcionamiento y trato recibido en el mismo (ver informe de gestión del juzgado CyF N° 12 oportunamente presentado junto con mi renuncia al Consejo de la Magistratura de la CABA

e incluido en el CD-Rom que contiene el informe de gestión como consejero 2004-2006). Por otra parte, ya en el año 1998 presenté en ADEBA y vengo impulsando la participación de los vecinos en la Justicia, remitiéndome al artículo "Justicia inmediata, barrial y vecinal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". En relación a los juicios abreviados, entiendo que deberían ser un mecanismo secundario de resolución de conflictos a fin de que la Justicia se pueda abocar a la resolución de las causas mediante la realización de juicios orales propiamente dichos realizados en una audiencia oral y publica la cual le brinde a las partes una intermediación con el juez, el fiscal y el defensor. Por lo demás, los invito a remitir la información empírica que trabajaremos desde el área de política criminal para así poder analizar cual es el peso y la incidencia de este tipo de soluciones.

17. En numerosas oportunidades he visitado la cárcel de contraventores de la ciudad (conforme surge del libro de actas que allí existe) como así también en las causas del Juzgado a mi cargo. Respecto al estado de la misma, me remito a los informes presentados, a partir del pronunciamiento dictado el 10/05/04 en la causa N° D7 "Prescava" apartado V punto "c" confirmado por la Cámara en lo Contravencional y de Faltas, Sala I el 23/08/04 y con intervención del Superior Tribunal de Justicia de la CABA del 25/02/05 y oficio librado al entonces Secretario de Seguridad y Justicia Dr. Juan Carlos López del 20/05/04. Respecto del análisis del centro a la luz de la normativa constitucional vigente, me remito nuevamente a lo ya señalado por el suscripto en dicha sentencia, como así también en relación a los argumentos vertidos oportunamente por la defensa publica respecto de cada una de las personas que bajo su asistencia estuvieron detenidas en dicho centro.
18. Nuevamente me remito a las consideraciones señaladas en la audiencia pública, dejando constancia que en ese sentido ya me pronuncie en el año 2004 al presentar a mis colegas el documento "Bases para una nueva justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en el cual resumía mis puntos de vista y propuestas para el desarrollo de la gestión en el Consejo de la Magistratura, cargo para el que luego fuera electo. En igual sentido vote en el ejercicio de dicha función, suspendiendo una resolución previa, para que pudiera implementarse la solución definitiva propugnada es decir: "el pago del impuesto a las ganancias a partir de una recomposición salarial que impida una afectación del principio constitucional de la intangibilidad de las remuneraciones" como se hizo en numerosos países. Al respecto, y sin perjuicio que descuento que lo han hecho, invito a esa organización a compulsar mi conducta impositiva, conforme surge de los informes solicitados por el gobierno de la ciudad a la AFIP en el marco del procedimiento del regulado por el decreto 1620.-